Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.11001400304**4202000279**00
ACCIONANTE: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con INit.800.140.949-6
ACCIONADA: ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con INit.800.140.949-6 , en su propio nombre presentó acción de tutela en contra ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6, por la presunta vulneración al DERECHO DE PETICIÓN, para que se proteja su derecho de PETICIÓN, para lo cual refiere como hechos, los que a continuación se transcriben: *"PRIMERO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A. fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando los servicios en salud, así mismo realizó transferencias bajo la modalidad de GIRO DIRECTO a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red. Sede Administrativa Calle 77 No.16A-23 Barrio El Lago Bogotá, D.C. Recibo de Correspondencia Calle 37 No. 20-27 Barrio La Soledad Bogotá, D.C. SEGUNDO: Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949 – 6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)", la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., a partir del 1 de agosto 2017, revocando su habilitación para operaciones de aseguramiento en salud, como entidad promotora de salud, en los regímenes tanto contributivo como subsidiado. TERCERO: Igualmente, se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS, y que se generaron para la prestación de servicios en salud, que tuvo lugar durante la actividad de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., en virtud de la citada Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949 – 6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)", proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. CUARTO: De manera análoga, mediante Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949 – 6", se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.P.S. S.A., posesión que fue llevada a cabo el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019). QUINTO: El numeral quinto de la citada Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y*

la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949 – 6", designó como liquidador, quien ejercerá funciones de representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., al Doctor FELIPE NEGRET MOQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, según Acta de Posesión S.D.M.E 018 de 2019, con el fin que ejerza las funciones propias de su cargo, de conformidad con las normas del Sistema General en Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. SEXTO: El RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE a la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., identificada con el NIT: 804.001.273-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002, adicionado por el artículo 1 del Decreto 736 de 2005, y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949 – 6", expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud. SÉPTIMO: Es preciso tener en cuenta las disposiciones del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2.010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", que las funciones que desempeña el Agente Especial Liquidador, siendo así el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010 el cual establece: Artículo 9.1.1.2.4 (Artículo 8° Decreto 2211 de 2004) Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades: 1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social. 2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión. 3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999. 4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos. 5. Administrar los activos de la intervenida. 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. 7. Continuar con la contabilidad de la entidad. 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad. 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida. 10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran. 11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y 12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad. PARÁGRAFO. El agente especial deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización." OCTAVO: De conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de GIRO DIRECTO "Solicito allegar los respectivos soportes de la cuenta médica que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica, que soportan la prestación del servicio con su Factura y los RIPS. En caso de que la IPS no acceda a las peticiones anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 de 2016, concordante con el literal g) del artículo 9° de la Ley 1797 de 2016, solicito de manera

respetuosa expedir el certificado de reconocimiento de deuda". NOVENO: En virtud de lo anterior, el Derecho de Petición fue remitido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020) a la accionada, tal como consta en la guía No. 230005928998 de la empresa de correos Interrapidísimo, con fecha de recibido del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), es decir han pasado dos (3) meses. de su presentación, y hasta la fecha la Entidad en proceso de liquidación no ha recibido respuesta del mismo. DÉCIMO: A la fecha de presentación de la actual acción de tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte de la accionada ASOTAC SAN JOSE S.A., siendo allegado satisfactoriamente a la dirección de domicilio, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), de acuerdo al reporte de la página web de la empresa INTERRAPIDÍSIMO. DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, la accionada ha vulnerado así el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". DÉCIMO SEGUNDO: Para concluir, la accionada ha vulnerado así el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al mostrar una evasiva frente a las comunicaciones que Cafesalud EPS S.A. en Liquidación ha remitido oportunamente".

A) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *"Con base, en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar los derechos fundamentales de petición, y debido proceso y en consecuencia ordenar a la accionada, ASOTAC SAN JOSE S.A., que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con No. 1509-2020, por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.140.949 – 6, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), información que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO y registrado como "Entrega Exitosa", lo que acredita la efectiva recepción de nuestra solicitud"*

B) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del cuatro (04) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

C) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6 guardó silencio según certificación secretarial de 17 de junio de 2020.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos:
- 1.1. Derecho de petición con radicado No. 1509-2020 y fecha de salida del 19 de febrero de 2020.
- 1.2. Certificación Bancaria actualizada.
- 1.3. Lista de Chequeo para la Radicación de las facturas.
- 1.4. Guía de Transporte No. 230005928998 de la empresa de correos Interrapidísimo.
- 1.5. Copia del radicado Derecho de petición el día 12 de marzo del 2020

2. Auto de 4 de junio de 2020 que ADMITE la acción

3. Pantallazo de las notificaciones efectuadas mediante correo electrónico a ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6

4. Informe secretarial en el que se certifica que la accionada no contestó la acción de tutela en el término señalado.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.[1]

3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6, no ha dado respuesta a su derecho de petición radicado con No. 1509-2020, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), información que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO y registrado como “Entrega Exitosa”, lo que acredita la efectiva recepción de ella, con lo cual estima que se desconocen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

5. Se impone entonces, en cuanto al primero de los derechos invocados, es decir el de petición, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: *''…(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[2]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[3]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[4]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio[5]".*

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede, previa revisión a las pruebas adosadas, verifica esta Jueza Constitucional que: ***i)*** La accionante CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con INit.800.140.949-6 se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; ***ii)***La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6, persona de derecho privado que presta el servicio público de salud, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte su legitimación por pasiva; ***iii)*** Del 21 de febrero de 2020 cuando presentó su solicitud a la accionada bajo el radicado No. No. 1509-2020, momento a partir del cual se contaba el término de ley para que la accionada diera respuesta al día 04 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y ***iv)*** La accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, *"… La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el*

---

[2] Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

[3] Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[4] En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: "*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*".

[5] La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable"[6].

8. Para el caso de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con lNit.800.140.949-6, estima esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque hay prueba del radicado No. 1509 de 2020, recibido por la accionada el 21 de febrero de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que el usuario pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al derecho de petición, de manera que se satisface el requisito de subsidiaridad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración en caso ello se acredite.

9. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

10. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita…

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible,

[6] Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994…"[7]

11. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se depreca es el de petición, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, señala: "***Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.* ***PARÁGRAFO.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

12. Lo anterior aunado a que desde antaño, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas jurídicas por vía directa, son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre[8]., de donde vierte la procedencia de la acción para salvaguarda de la prerrogativa constitucional que se invoca en este caso, es decir el derecho de petición.

13. Con los presupuestos de ley, los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, y el correspondiente examen a las pruebas adosadas, el Despacho tiene en cuenta que el pasado cuatro (04) de junio de esta anualidad se notificó el auto admisorio de tutela a la empresa accionada ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6, (según certificación secretarial que obra), cuando incluso ya habían fenecido los 35 días de que trata el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, sin que ASOTAC SAN JOSÉ S.A, haya emitido respuesta de fondo sobre la

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001
[8] Corte Constitucional, Sentencia SU-182 de 1998, MPS. Carlos Gaviria Días y José Gregorio Hernández Galindo

solicitud elevada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con Nit.800.140.949-6, bajo el radicado No. 1509 de 2020, aunado a que tampoco respondió dentro del presente trámite.

14. Siendo así lo hasta aquí acreditado en este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos, tal como así se señala: *"ARTÍCULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad". (…) "ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

15. Con fundamento en lo expuesto, al tomar en cuenta que ASOTAC SAN JOSÉ S.A., contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, al dar aplicación a la presunción de veracidad y tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, según lo prescribe el memorado art.20 de Decreto 2591 de 1991, tempranamente advierte esta jueza constitucional que en efecto se abre paso el amparo deprecado.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo al derecho de PETICIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, con lNit.800.140.949-6, y se impone ordenar a ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado No. 1509 de 2020, recibido el 21 de febrero de 2020 en el domicilio de la accionada y acredite a esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos, tal como así se dirá en la parte pertinente de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.--CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-

con Nit.800.140.949-6, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad ASOTAC SAN JOSÉ S.A, con Nit.800.099.886-6, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado No. 1509 de 2020, recibido el 21 de febrero de 2020 en su domicilio y acredite ante esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza